SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/399/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/054/2017.

ACTOR: CC. ----------Y ----------.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, treinta de mayo de dos mil dieciocho.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/399/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRTC/054/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron por su propio derecho los CC. ---------- y ----------, a demandar la nulidad del acto impugnado: *"-.- El indebido Procedimiento Administrativo, llevado a cabo en el Expediente número UAJ-R.A.-042017, toda vez que es contrario a derecho, en el que se violentan las garantías de audiencia y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad hoy demandada resolvió dicho procedimiento imponiéndonos la sanción que no reúne los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir. - - - 2.- El Oficio Numero 1.0.1/2017/2280, signado por el LIC.----------, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Guerrero, mediante el cual Notifican al suscrito----------, la sanción administrativa consistente en "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGIÓN MONTAÑA ALTA" deducida del*

procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017. - - - 3.- El Oficio Numero 1.0.1/2017/2281, signado por el LIC.----------, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Guerrero, mediante el cual Notifican al suscrito----------, la sanción administrativa consistente en "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGIÓN MONTAÑA ALTA" deducida del procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017. - - - 4.- La Resolución Administrativa de Fecha 8 de Septiembre del 2017, deducida del Expediente No. UAJ-R.A.-04/2017, mediante la cual nos hace acreedores al CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS NUESTROS SERVICIOS DENTRO DE LA REGIÓN MONTAÑA ALTA. deducida del procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017.". Al respecto Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó registrar la demanda en el libro de gobierno bajo el número TJA/SRTC/054/2017, y del análisis que efectuó a la demanda presentada por los promoventes, determinó que los actos son de naturaleza laboral, por lo que en términos de los artículos 1° y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, DESECHÓ la demanda.

3.- Inconforme con dicha determinación los actores promovieron recurso de revisión, y con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, el Pleno de esta Sala Superior Resolvió en el toca número TJA/SS/011/2018, el recurso correspondiente, en la que determinó: **"...***revocar el auto recurrido de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, para el efecto de que el A quo analice los requisitos para la presentación de la demanda, en base al artículo 48 del Código de la materia, en su caso prevenga o bien admita a trámite la misma y se lleve a cabo el procedimiento apegado al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,…".*

4.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto anterior la Sala A quo por auto de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, admitió a trámite la demanda promovida por los actores, ordenó correr traslado a la autoridad demandada, y en relación a la suspensión del acto impugnado, la Sala Regional en términos de los artículos 65, 66, 67, y 68 del Código Procesal Administrativo del Estado, determino conceder dicha medida cautelar, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, es decir, la demandada se abstenga de requerir el

cumplimiento de la resolución impugnada por los actores, medida que prevalecerá hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/399/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 37 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la

autoridad demandada el día diez de octubre del dos mil dieciocho, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día once al diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en la Administración de Chilpancingo, Guerrero, el día diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, visible en las foja 09 lado anverso del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

> **ÚNICO. -** El auto de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho mediante el cual la H. Sala de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, concede la Suspensión del acto reclamado a los actores ----------Y----------, violenta las formalidades esenciales del proceso en el juicio Contencioso Administrativo al ser este de orden público e interés social, pues con la emisión del auto que hoy es motivo de impugnación en lo relativo a la otorgación de la suspensión del actor, no se ajustó con los artículos 1, 4, fracción l, 65 Y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero número 215, por lo tanto el auto de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, es totalmente improcedente, que en la parte que interesa a la letra dice:
>
> **AUTO DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE, QUE ES MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:**
>
> "Respecto a la suspensión de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66,m 67, 68, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo, se concede la misma, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan, de requerir el cumplimiento de la resolución administrativa a los actores, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto ya que con tal providencia cautelar no se contraviene de orden público, no se sigue perjuicio al interés social ni se lesionan derechos a terceros".
>
> El otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, a los actores es totalmente improcedente, en consecuencia, el auto es totalmente arbitrario, en razón que al conceder dicha suspensión se DEJA SIN MATERIA EL JUICIO, por lo que es muy claro que la suspensión otorgada trasgrede lo dispuesto por el artículo **67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO** que a la letra dice:

"ARTICULO 67: La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el Estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."**

Por lo que dichos actos impugnados están consumados, toda vez que el dictamen que es motivo de impugnación está ejecutado, es decir, está consumado, en consecuencia, esa H. Sala Superior, deberá modificar el auto combatido, toda vez de que el acto impugnado por los actores son actos propios que serán analizados en la sentencia definitiva, por Io tanto no es procedente la suspensión otorgada, porque es muy claro que se estaría dejando sin materia el procedimiento, para tales efectos es aplicable la siguiente tesis jurisprudenciales:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE SUS CONSECUENCIAS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN Y EL TRÁMITE DE LA BAJA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL. Es evidente que la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y que quien se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento por una investigación atinente a su aptitud para desempeñar el cargo no ostente las facultades inherentes, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones; de ahí que atendiendo a los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo y con independencia de la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, debe concluirse que el interés de la sociedad está por encima del interés particular del quejoso y debe negarse la medida cautelar tanto por el acto destacado de la destitución como por las consecuencias, pues lo que pretende se suspenda es la ejecución de la separación de la función pública.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 4369/2000. Gustavo Escobar Ocadiz. 28 de febrero de 2001. Mayoría de votos. Disidente:----------. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Eduardo López Espinoza. No. Registro: 188728 Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001,Tesis: I.9o.A.28 A Página: 1366.

Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis publicada en la Página. 637. Parte sexta, Volumen 217-228. Séptima Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ESTE DE ORDEN PUBLICO. La continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés general, de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un juicio; máxime que dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto reclamado; efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

De igual forma sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa, con número de registro Registro: 183687 consultable en la Página: 941 Tomo XVIII, Julio de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, del tenor siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA

> **SANCIONARLOS**. La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
> Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
> Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
> Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

> Ante tales ordenamientos es improcedente el otorgamiento de la suspensión a la que me he referido, por lo que esa H. Sala del Conocimiento deberá ordenar revocar el auto que se combate y ordenar se dicté otro en su lugar, en donde se le niegue la Suspensión del acto reclamado a los actores.

> Por lo que es claro que se violenta flagrantemente las formalidades esenciales del procedimiento Contencioso Administrativo, al ser de orden público y de interés social, con la otorgación de la suspensión del auto de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho„ por lo que transgrede los artículos 1, 4, 65 y 67, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado número 215.

IV.- De los argumentos esgrimidos como agravios por la autoridad demandada, así como de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio número TJA/SRTC/054/2017, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la concesión de la suspensión del acto reclamado que emite el entonces Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el auto de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, fue otorgada conforme a derecho o como lo señala la demandada, dicho auto

combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado.

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal en estudio, se desprende que la parte actora demandó como actos impugnados:

> *"**1.- El indebido Procedimiento Administrativo, llevado a cabo en el Expediente número UAJ-R.A.-042017, toda vez que es contrario a derecho, en el que se violentan las garantías de audiencia y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad hoy demandada resolvió dicho procedimiento imponiéndonos la sanción que no reúne los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir. - - - 2.- El Oficio Numero 1.0.1/2017/2280,** signado por el LIC.----------, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Guerrero, mediante el cual Notifican al suscrito**----------,** la sanción administrativa consistente en "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGIÓN MONTAÑA ALTA" deducida del procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017**. - - - 3.- El Oficio Numero 1.0.1/2017/2281,** signado por el LIC. ----------Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Guerrero, mediante el cual Notifican al suscrito----------, la sanción administrativa consistente en "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGIÓN MONTAÑA ALTA" deducida del procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017. - - - 4.- **La Resolución Administrativa de Fecha 8 de Septiembre del 2017, deducida del Expediente No. UAJ-R.A.-04/2017**, mediante la cual nos hace acreedores al CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS NUESTROS SERVICIOS DENTRO DE LA REGIÓN MONTAÑA ALTA. deducida del procedimiento administrativo con expediente número UAJ-R.A.-04/2017.".*

Por su parte la Sala Regional de origen, mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en relación a la suspensión del acto impugnado acordó conceder la medida suspensional, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, la autoridad demandada se abstenga de hacer efectiva la resolución administrativa combatida, medida que estará vigente, hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto.

Inconforme con dicha determinación la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión, argumentando substancialmente que el auto que concede la medida suspensional a los actores es totalmente improcedente, porque se deja sin materia el juicio, bajo el señalamiento del recurrente que ya se ejecutó el acto motivo de impugnación, transgrediendo así con dicho proceder el A quo lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

Los agravios vertidos por la autoridad recurrente, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para modificar el auto de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, que concede la medida suspensional, ahora combatido, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen:

> **ARTÍCULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.
>
> Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.
>
> **ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De la lectura a los dispositivos legales antes precisados, se observa que los Magistrados de las Salas Regionales, de este Tribunal tienen facultades para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente conceda la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admite la demanda; de igual forma señala los supuestos hipotéticos cuando no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento.

Resulta preciso señalar a la parte recurrente, que de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al actor que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la nulidad que impugna del acto reclamado, dicha posibilidad permite hacer un estudio de los conceptos de nulidad que vierta el actor en su escrito de demanda, para advertir si la actuación de la autoridades demandada fue apegada a la ley, situación que el A quo consideró para otorgar la medida cautelar ahora impugnada por la demandada.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la medida suspensional del acto impugnado otorgada por el Juzgador en el auto de fecha dieciséis de abril del dos mil diecisiete, fue dictada conforme lo prevén los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que de no otorgarse la suspensión solicitada por la parte actora, podría dejarse sin materia el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que la autoridad demandada, quedaría en aptitud de hacer efectiva la Resolución Administrativa de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, y los oficios número 1.0.1/2017/2280 y 1.0.1/2017/2281, ambos de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, que notifica a los actores el cambio de adscripción donde sean necesarios sus servicios dentro de la Región de la Montaña Alta, lo que haría nugatorio el beneficio de la medida suspensional a que aluden los dispositivos legales antes invocados, en perjuicio de los actores, y traería como consecuencia la imposibilidad de resolver el fondo del asunto, ante la inexistencia del mismo, por la ejecución del acto por parte de las demandadas.

Lo anterior es así, porque la medida suspensional tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos en el caso de ser fundada la demanda, y por el contrario, en caso de que se declare la validez del acto o resolución impugnada, la autoridad responsable queda en aptitud de ejecutar el acto impugnado por la parte actora.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

> Novena Época
> Registro: 165659
> Instancia: Segunda Sala
> Jurisprudencias
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXX, Diciembre de 2009
> Materia(s): Común
> Tesis: 2a./J. 204/2009
> Página: 315
>
> **SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.-** El Tribunal en

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Novena Época
Registro: 197839
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Septiembre de 1997
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C.37 K
Página: 737

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.- La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

En relación al agravio expuesto por la parte recurrente en el sentido de que los actos impugnados ya se consumaron, toda vez que el dictamen motivo de impugnación ya se ejecutó, al respecto, esta Sala Superior determina que dicho señalamiento resulta infundado, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, no se advierte que la autoridad demandada haya efectuado el cambio de adscripción a un lugar específico de la

Región de la Montaña Alta del Estado de Guerrero, a los CC. ---------- y ----------, por el contrario solo obra en autos los oficios número 1.0.1/2017/2280 y 1.0.1/2017/2281, signado por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Guerrero, en el que se notifica a los actores la sanción administrativa consistente en "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DONDE SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS DENTRO DE LA REGIÓN MONTAÑA ALTA"; sin embargo, la demanda no demostró que haber ejecutado dicho cambio.

En esas circunstancias, es jurídicamente válido el argumento sostenido por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, por lo cual este Órgano Colegiado procede a confirmar el auto combatido de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRTC/054/2017, por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/399/2019; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente TJA/SRTC/054/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Toca número: TJA/SS/REV/399/2019.
Expediente número: TJA/SRTC/054/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/399/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por la autoridad en el expediente TJA/SRTC/054/2017.